

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15. . . 30
 EXTRANJERO . . . 12 . . . 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 17 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1917.

(Continuación).

TÍTULO IV

Condiciones legales de los lotes de terrenos y patrimonios familiares.

CAPITULO VII

LOTES Y PATRIMONIOS FAMILIARES QUE SE CONSTITUYAN EN TERRENOS DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS PUEBLOS.

Art. 43. Hechos los estudios y aprobado el reparto de colonización, se entregarán los lotes a los labradores designados, constituyendo desde este momento cada porción de terreno una finca indivisible a perpetuidad, salvo en el caso previsto por el art. 56.

Art. 44. Durante los cinco primeros años se considerarán como meros poseedores de los lotes a los labra-

dores que los cultiven, y podrán ser privados de la posesión por la Junta Central cuando no cumplan las prescripciones que se les tengan dadas. A este efecto se instruirá expediente, y previa audiencia del interesado resolverá la Junta sin ulterior recurso.

Art. 45. En el caso de que durante el indicado período muriera o desapareciera el titular del lote, la Junta Central, también sin ulterior recurso, resolverá lo que proceda respecto de la persona que haya de suceder en la posesión, prefiriendo siempre a la mujer e hijos del titular, si fuesen aptos para el trabajo. A los efectos de la propiedad, aprovechará el sucesor el tiempo que llevaren cultivando el terreno su antecesor o antecesores.

Art. 46. Una vez transcurridos los cinco primeros años desde la formación de la Colonia o reparto de terreno, la Junta Central entregará a los poseedores los títulos a que se refiere el art. 43, mediante los cuales podrán inscribir a su nombre la propiedad en el Registro correspondiente. En los títulos que se expidan se harán constar, tanto las limitaciones temporales como perpetuas que la Ley establece sobre esta clase de bienes.

Art. 47. De conformidad con lo que la Ley dispone en su art. 5.º, durante los cinco años siguientes al reconocimiento de la propiedad, será nula y sin eficacia, en cuanto al Registro, toda venta, permuta o donación que se hiciera del lote por el propietario.

Art. 48. En el mismo indicado plazo, el propietario estará obligado a conservar la porción de terreno de su lote dedicado a repoblación arbórea. El incumplimiento de esta condición será considerada como si se tratase de la improductibilidad del terreno, y dará lugar al ejercicio de la acción reivindicatoria por el Estado, el Municipio o el pueblo, según su procedencia.

Art. 49. No podrán gravarse los lotes del patrimonio familiar, según determina la regla 9.ª del artículo 5.º de la Ley, con más hipotecas que las legales a favor del Estado, de los Municipios, consorte o hijos, pero

sin que aquéllas puedan alcanzar a los frutos de los terrenos en producción. En caso de ejecución de los créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace a la ejecutada, a la cual le entregará el ejecutante la diferencia, si la hay, entre el valor del lote y la deuda. La Cooperativa podrá, si cuenta con medios para ello, facilitar en estos casos las liquidaciones y ejercitar el derecho de tanteo o retracto que la Ley le concede.

Art. 50. Cuando el propietario de un lote falleciera y hubiese señalado por disposición testamentaria sucesor en el patrimonio familiar, a él se le reconocerán los derechos correspondientes, siempre que sea apto para el cultivo y cumpla las condiciones de la colonización. Si el heredero no quisiera o no pudiera cumplir aquéllas, deberá enajenar la propiedad del lote a familia idónea, con sujeción a la Ley. Caso de que la sucesión recaiga indivisa en varias personas y no pudieran estas ponerse de acuerdo para designar titular, según señala el artículo 404 del Código Civil, procederá asimismo la venta.

Art. 51. Como es condición indispensable el cultivo constante del terreno, si a consecuencia de la muerte del titular propietario de un lote permaneciera este inculco durante un año, se considerará improductivo y será procedente el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Art. 52. Si la sucesión fuera intestada y hubiese varios herederos, se seguirá el mismo procedimiento antes indicado.

Art. 53. Después de los cinco años de efectuado el reconocimiento de la propiedad, podrá el dueño enajenar su lote sin dividirlo y a colono útil; pero dado su especial carácter, deberá constar, para que la transmisión surta sus efectos, el consentimiento del consorte, si le tiene, y de los hijos, ya por sí, si son mayores de edad y cultivan el terreno, ya por medio de su defensor legal si fueren menores.

Art. 54. Siempre que recaigan dos o más lotes en una sola persona o en personas unidas por vínculos de matrimonio o parentesco dentro del segundo grado, salvo que las últimas fueran mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo, la Junta Central invitará al colono a enajenar el sobrante fecha de la acumulación; y si el colono se resistiera o negara se considerará como caso de improductividad, ejercitándose la acción reivindicatoria.

Art. 55. Siendo uno de los fines esenciales de la Ley que los lotes sean cultivados por sus poseedores o dueños, queda en todo tiempo prohibida la constitución de censos convencionales y arrendamientos.

Los derechos reales que se derivan no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Art. 56. No obstante lo consignado en el art. 43, la Junta Central propondrá al Gobierno que autorice la división del lote, cuando por el gran incremento del valor en venta del patrimonio, previa su valoración e informe de los técnicos designados por la Junta y favorable dictamen de la Cooperativa de colonos, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia.

Art. 57. Además de la aplicación de los preceptos contenidos en los anteriores artículos, cuando los lotes provengan de terrenos cedidos a censo por los Municipios o los pueblos, estarán sujetos, con responsabilidad real, al pago del canon pactado y al importe del plazo anual de redención, si se hubiera acogido a ella el colono.

CAPITULO VIII

INSCRIPCION DE COLONIAS AGRICOLAS Y REPARTO DE TERRENOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Art. 58. La inscripción de las colonias agrícolas y reparto de terrenos se hará en el Registro de la Propiedad en que se halle establecida la Asociación cooperativa correspondiente, o donde ejerza sus principales funciones.

Art. 59. En el caso de que los predios colonizados o repartidos estuvieren situados en diferentes Registros, Ayuntamientos o Secciones, se hará la inscripción principal en el Registro a que se refiere el artículo anterior, y en los demás Registros, Ayuntamientos o Secciones se extenderá, bajo número especial, un breve asiento de referencia, en que se consigne la naturaleza, denominación y circunstancias topográficas de la Colonia constituida y el libro, folio, número y Registro en el que la inscripción principal común se haya practicado. Con tal objeto, el Registrador que extienda esta inscripción, expedirá certificación suficiente que, una vez presentada y copiada en los Registros respectivos, ha de quedar archivada en el último.

Art. 60. Los asientos principales referentes a las Colonias y lotes, se harán en un «Libro de inscripciones», cuya portada llevará el siguiente rótulo: «Libro de inscripciones del Registro de la Propiedad de, Audiencia de, Tomo del Ayuntamiento de, Tomo del Archivo de este Registro de la Propiedad, Tomo de la Colonia o Asociación cooperativa de,»

Art. 61. La primera inscripción de la Colonia o Asociación cooperativa, en general, contendrá además de las circunstancias del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, las siguientes:

- 1.ª El número y clase de las dependencias comunales que no puedan ser objeto de propiedad privada.
- 2.ª Especificación de los edificios, construcciones, huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas o urbanas o derechos reales que por pertenecer a las Asociaciones cooperativas puedan ser enajenadas, hipotecadas o gravadas a favor de los colonos o de personas extrañas.

- 3.ª Número y características de los lotes o patrimonios familiares. Esta inscripción primera podrá ser adicionada, rectificadora o modificadora, mediante los documentos en que se acrediten las alteraciones debidamente aprobadas de las fincas o derechos inscritos.

Art. 62. Los lotes o patrimonios familiares podrán ser inscritos separadamente, a petición de los interesados o su representantes, en el mismo libro o libros destinados a la Colonia o a Asociación cooperativa, consignando en la inscripción las circunstancias ordinarias y agregando al número que como finca corresponde a la colonia las palabras: lote número ... La inscripción podrá pedirse cuando, transcurridos los cinco años siguientes a la posesión, la Junta Central haya entregado a los colonos el título de reconocimiento de la propiedad, el cual será presentado al Registro. En igual forma podrán inscribirse las fincas o derechos que por no ser indispensables para los servicios o funciones comunales se adjudiquen a nuevos colonos.

Art. 63. Los Registradores, tomando en consideración el carácter especial de esta propiedad, destinarán a cada lote las hojas que estimen necesarias, poniendo en la cabeza de todas, a medida que las llenen, el número de la finca y del lote. Si llenaren las hojas destinadas a un lote o no pudiesen utilizarse por causa legal, se trasladará el número del mismo a otro folio del tomo corriente de la Colonia o Asociación cooperativa. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca o lote la palabra «duplicado», etc., en la forma ordinaria.

Art. 64. Las características jurídicas, condiciones, cargas y limitaciones legales o reglamentarias que integren el régimen fundamental de la Colonia o Asociación cooperativa y constituyan derechos reales, se mencionarán, en el fondo de la inscripción común primera, bastando en las particulares de lotes la indicación de que el título se inscribe con las condiciones y reservas especiales a que se refiere la misma, si no ha sido modificada.

Art. 65. Cuando el predio o predios que sean objeto de colonización o reparto estuvieran inscritos a favor del Estado, se practicará la inscripción principal en virtud de certificación expedida por el Jefe de la Sección Jurídica de la Secretaría de la Junta Central, con el visto bueno de su Presidente, en la que se hará constar:

A) Las circunstancias hipotecarias de las fincas o derechos inscritos que hayan de reunirse y las de la inscripción principal de la Colonia o Asociación cooperativa;

B) La fecha y disposiciones del Real decreto aprobando el proyecto de Colonia y el reparto de terrenos, y mención de las Leyes y Reglamentos por que ha de regirse la propiedad inscrita;

C) Las bases y cláusulas del pliego de condiciones que constituyan derechos reales o puedan afectar a los titulares o terceros hipotecarios;

D) La naturaleza, situación, linderos, medidas, servidumbres activas y pasivas, cargas, número y referencia al plano de cada lote, con la determinación de las facultades y derechos que constituyan su propiedad, cuando ésta haya lugar.

Esta certificación con la nota de exención del impuesto de derechos reales, se presentará por duplicado en las oficinas del Registro y será despachada como las certificaciones administrativas.

Art. 66. Siempre que la Junta Central se incautase de predios que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda, y cuya venta no se hubiera consolidado por haber sido declarado en quiebra el comprador, se observarán, antes de inscribir la Colonia o Asociación formada, los artículos 39 y 40 del Reglamento hipotecario.

Art. 67. Si los bienes pertenecientes al Estado no estuviesen inscritos y la titulación referente a los mismos fuese anterior a 1.º de enero de 1909, se hará la inscripción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, mediante la presentación del certificado especificado en el artículo 65 y los documentos anteriores a la fecha citada.

Art. 68. No existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, a cuyo efecto se hará constar en el fondo de la certificación a que se refiere el artículo 65, el estado posesorio de los bienes, según resulte de los inventarios y datos administrativos.

Art. 69. Cuando se tratare de colonizar montes o terrenos enajenables de la propiedad de los pueblos, estén o no inscritos como patrimoniales a favor de los Ayuntamientos, se procederá en forma análoga a la establecida por los artículos 65 al 68, con las variaciones siguientes:

1.ª A la certificación visada por el Presidente de la Junta Central se acompañará otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento aprobando los particulares de la colonización.

2.ª Cuando los bienes estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda y el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros no hiciera constar esa circunstancia, se acompañará la Real orden que autorice la colonización.

3.ª La certificación de posesión será expedida por

el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, según lo que resulte de los inventarios y datos que existan en las oficinas municipales.

Art. 70. En las inscripciones de terrenos de aprovechamiento comunal se hará constar, con referencia al documento que lo acredite, que han solicitado la colonización las tres cuartas partes del número de vecinos, con arreglo al párrafo segundo del artículo tercero de la Ley.

Art. 71. Para la inscripción de las Colonias formadas en montes o terrenos incluídos en el Catálogo del Ministerio de Fomento como de utilidad pública, se mencionará en la certificación a que se refiere el artículo 65, la fecha de la Ley en que se prescribiese su colonización.

Art. 72. A los documentos necesarios para realizar la inscripción general de la Colonia o Asociación cooperativa se acompañará el plano parcelario autenticado, que especificará la medida, situación y linderos del territorio que en cada Municipio o Sección sea colonizado. El Registrador tomará del mismo plano los datos suficientes para hacer constar en los libros de los respectivos Ayuntamientos o Secciones la situación, linderos y medida superficial de la parte en ellos enclavada, y lo archivará en el legajo correspondiente.

Art. 73. Igualmente se acompañará a la certificación expedida con arreglo al artículo 59, un plano parcial del territorio comprendido en el Registro, donde deban practicarse tan sólo las inscripciones de referencia, determinando la parte enclavada en cada Ayuntamiento o Sección.

Art. 74. Siempre que en los Registros donde deba hacerse la inscripción principal o de referencia aparezcan inscritas fincas o derechos que hayan de quedar cancelados como consecuencia de la colonización, el Registrador exigirá la presentación de los documentos necesarios para acreditar la transferencia o el cambio de destino, calificándolos en la forma ordinaria. Caso de resultar demostrado el tracto sucesivo y justificada la agregación de la Colonia, consignará al margen de las respectivas inscripciones la nota de referencia reglamentaria y mencionará en el fondo de la inscripción principal o secundaria la agrupación realizada.

Art. 75. Las redenciones de los censos o gravámenes constituidos serán inscritas mediante escritura pública, en la que el censalista o perceptor del canon declara haber tenido lugar la entrega o amortización del capital correspondiente.

Art. 76. En el supuesto prevenido en el artículo 56, se inscribirán los lotes formados por división del antiguo bajo un nuevo número, haciendo las referencias necesarias en la forma ordinaria.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad. — CIRCULAR

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Subdelegación de Veterinaria del distrito de San Pablo, y por falta de aspirantes a la primera convocatoria la de Farmacia de Pina de Ebro, de acuerdo con lo determinado en el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, he acordado anunciar concurso para la provisión en propiedad de dichos cargos, pudiendo los que deseen aspirar a ellos presentar solicitud en este Gobierno civil en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción, debiendo acompañar a la instancia, además de los documentos que acrediten los méritos académicos y profesionales, copia testimonial del título y partida o acta de nacimiento legalizada; teniendo

presente que el punto de residencia ha de ser en la capital para el primero y en la cabeza del partido o pueblo del mismo con igual o mayor vecindario para el segundo.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, el día 30 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial el sorteo para la amortización de ochenta y nueve obligaciones del empréstito de cinco millones de pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1918. — El Alcalde,
J. A. Cerezuola.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día diez y seis del próximo mes de enero se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1918. — El Alcalde,
J. A. Cerezuola.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos, medianos y párvulos, que fueron cedidas las inhumaciones y renovaciones desde el 16 al 31 de diciembre de 1913.

SECCION SEXTA

Epila.

D. Félix Sobreviela Sobrevilla, Alcalde constitucional de Epila;

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las diez de su mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, y en la casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio sobre las ventas que se realicen en la vía pública, para el año 1919, bajo el tipo de setecientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean treinta y cinco pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 15 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados; siendo D. Manuel Pinillos, vecino de Zaragoza, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determine el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D..... vecino de....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el

arriendo del arbitrio municipal de ventas en la vía pública para el año 1919.

(Fecha y firma del proponente).

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Epila, 16 de noviembre de 1918. — El Alcalde, Félix Sobreviela.

Pastriz.

La recaudación voluntaria de los repartos sustitutivos del 4.º trimestre del corriente año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo los días 21 y 22 del actual, de nueve a doce y de catorce a diez y siete el primer período; y el segundo, los días 29 y 30, en las mismas horas y local.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores hacendados forasteros.

Pastriz, 18 de noviembre de 1918. — El Alcalde, Pedro Hospital.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza; encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MARÍN LIDÓN, Julio; comparecerá en término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, en el Juzgado instructor de La Almunia, por ser su paradero ignorado y su último domicilio Riela, para notificarle auto de procesamiento y prisión en causa que se le sigue por lesiones.

RODRÍGUEZ PÉREZ MORENO, Domingo; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión relojero, de veintidós años, hijo de Domingo y Pilar, estatura alta, color moreno y de pelo castaño; domiciliado últimamente en la calle del Olivar, treinta y seis; procesado por robo frustrado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso (Madrid), a fin de ser reducido a prisión y cumplir la pena que le ha sido impuesta.

SAMBLANCAT SALANOVA, Angel; periodista, natural de Graus, residente en Madrid, ignorándose el domicilio; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto la prisión decretada en causa sobre desacato a la autoridad.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Belchite.

Se convoca a Junta general ordinaria a la comunidad de regantes de esta villa, para el día ocho de diciembre próximo viniente, hora de las diez, para tratar de cuanto dispone el art. 54 de las Ordenanzas, a cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato.

Si en dicho día no concurriese mayoría, quedan convocados para el día quince del mismo mes, a igual hora; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite, 15 de noviembre de 1918. — El Presidente, Cándido Cano.

Imprenta del Hospicio.